

Nº 331/SEC/20

Valparaíso, 12 de agosto de 2020.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley Nº 20.584, sobre derechos y deberes del paciente, para autorizar el tratamiento de datos para el control de la pandemia derivada del Covid-19, correspondiente al Boletín Nº 13.452-11:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase un artículo 13 bis, nuevo, en la ley Nº 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, del siguiente tenor:

“Artículo 13 bis.- En caso de decretarse una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia, pandemia o eventuales brotes de las mismas, y por razones de salud pública, mediante una resolución suscrita por el Ministro de Salud y por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, se podrá autorizar a los Servicios de Atención Primaria de Salud y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a efectuar el tratamiento de datos personales, especialmente datos sensibles de salud, de las personas contagiadas con la enfermedad que dio origen a la epidemia, pandemia o brote, de sus contactos estrechos y de los casos sospechosos, relativos a la información acerca de la enfermedad que dio origen a la epidemia, pandemia o brote, y sólo por el tiempo de duración de la alerta sanitaria.

Los Servicios de Atención Primaria de Salud deberán informar al Ministerio de Salud los datos personales, especialmente los datos sensibles de salud, que el Ministerio requiera para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

El Ministerio de Salud comunicará o cederá a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública los datos personales, especialmente los datos sensibles de salud, para efecto de que éstas los utilicen exclusivamente durante la alerta sanitaria, siempre y cuando sean indispensables para el cumplimiento de las medidas de control sanitario que se hayan establecido.

Los datos a que tengan acceso los Servicios de Atención Primaria de Salud y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en virtud de este artículo, deberán ser eliminados o cancelados de forma segura, una vez que cese la finalidad que justificaba su tratamiento, ya sea por haber concluido la alerta sanitaria que fundamenta su autorización, o por haberse verificado el alta médica de las personas contagiadas o descartado el contagio de la enfermedad respecto de sus eventuales contactos estrechos o casos sospechosos, lo que ocurra primero.

Se prohíbe comunicar, ceder o transmitir a terceros no autorizados los datos personales de la persona contagiada, de sus contactos estrechos o de los casos sospechosos, que trata este artículo.

Quien, contraviniendo culposa o maliciosamente las disposiciones de este artículo, almacene, comunique, ceda, transmita, elimine, cancele, modifique o publique los datos personales, será sancionado con pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

El Ministerio de Salud, preservando el carácter anónimo de los datos obtenidos, deberá publicar, sólo para fines científicos, académicos, estadísticos y para el control de la enfermedad que dio origen a la epidemia, pandemia o brote, información, registro y georreferenciación de comunas, provincias, regiones u otra unidad territorial del país, cuya población padezca de la referida epidemia, pandemia o brote o se haya visto afectada por los hechos a que dio lugar la declaración de la alerta sanitaria, cautelando la confidencialidad de los titulares de los datos, impidiendo su identificación y previniendo toda discriminación o estigmatización que pudiere afectarles.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el que regulará, a los menos, las siguientes materias:

a) Los procesos de comunicación, transmisión y publicación de los datos personales, de conformidad a lo establecido en este artículo.

b) La cancelación o eliminación segura de los datos personales transmitidos, una vez cumplida la finalidad que justificó su entrega y el aseguramiento de la disociación de datos, cuando proceda.

c) Las medidas de seguridad que deben adoptarse para garantizar la integridad y confidencialidad de los datos.

d) La forma de tratamiento de los datos por parte de la autoridad sanitaria, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y los Servicios de Atención Primaria de Salud.

El incumplimiento de las normas contenidas en este artículo se sancionará de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, sin perjuicio de las demás sanciones penales o administrativas que correspondan.

Sin perjuicio de la indemnización correspondiente, la autoridad sanitaria y las jefaturas de los servicios e instituciones autorizados para el tratamiento de los datos personales referidos en este artículo deberán adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios bajo su dependencia que hubieren infringido la normativa establecida en el presente artículo, mediante los procedimientos administrativos correspondientes.”.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado